

PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES

PANEL INTERNACIONAL DE REVISIÓN

37ª REUNIÓN

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)
19 DE OCTUBRE DE 2004

DOCUMENTO PIR-37-10

ENMIENDAS DEL ANEXO VIII DEL APICD: REQUISITOS DE OPERACIÓN PARA LOS BUQUES

En su 36ª reunión, celebrada en junio de 2004, el Panel discutió dos de los requisitos de equipo de protección de delfines para buques con LMD detallados en el Anexo VIII.2 del Acuerdo, y pidió a la Secretaría redactar enmiendas de ambos puntos para consideración en la presente reunión. El Anexo VIII.2.c requiere que un buque tenga “una balsa utilizable adecuada para la observación y rescate de delfines”, y el Anexo VIII.2.e requiere que un buque cuente con “un reflector de largo alcance utilizable de capacidad mínima de 140.000 lúmenes”.

1. REQUISITO DE BALSA (Anexo VIII.2.c)

En la 36ª reunión, la delegación de El Salvador notó que muchos buques con LMD usan ahora motos acuáticas en lugar de la balsa especificada para arrear y rescatar delfines durante los lances, y sugirió que se enmendara el Anexo VIII.2.c del Acuerdo para permitir el uso de una moto acuática como alternativa a la balsa. En los últimos años, la Secretaría ha recibido muchos comentarios de pescadores que atestiguan a la mayor eficacia de las motos acuáticas como plataforma para facilitar la liberación de los delfines durante y después del retroceso. Por otro lado, las motos acuáticas son más susceptibles a averías que las balsas, y tienen por lo tanto una mayor probabilidad de ser inservibles durante un viaje. La Secretaría sugiere que se enmiende el Anexo VIII.2.c como sigue:

“Tener una balsa y una moto acuática, adecuadas para la observación y rescate de delfines, al menos una de las cuales debe estar en condición utilizable durante los lances sobre delfines.”

El motivo por requerir la balsa y la moto acuática también a bordo del buque es que, si estuviese descompuesta la moto acuática, la balsa podría servir de plataforma de rescate.

2. ESPECIFICACIÓN DEL REFLECTOR (Anexo VIII.2.e)

Durante la reunión en junio, se propuso que se enmendase el requisito actual de que un reflector tenga una capacidad mínima de 140,000 lúmenes, debido principalmente a la dificultad de medir lúmenes sin equipo especial, y a la consideración práctica que la potencia de los reflectores es generalmente expresada en vatios. La reunión consideró que era preferible un requisito más práctico, y la Secretaría sugiere por lo tanto que se enmiende el Anexo VIII.2.e como sigue:

“Tener un reflector de alta intensidad de largo alcance utilizable, con una lámpara de sodio de 1000 vatios o una lámpara multivapor de al menos 1500 vatios”.

Estas especificaciones producirán al menos 140.000 lúmenes. La potencia de una lámpara, en vatios, es generalmente más fácil de establecer que la capacidad en lúmenes, y la enmienda propuesta resultará en un requisito más claro.